



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

Doctor  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**Ref.-** Proceso Ejecutivo Singular  
**Demandante:** **JENNIFFER PLAZAS SOLANO**  
**Demandados:** **LINA MARIA MORENO TRUJILLO, DIEGO EDISON MORENO SANTOS y OTROS**  
**Radicación:** **41 001 41 89 003 2021-00234-00**  
**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DEL 26-09-2023**

**MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, Abogado, con T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., actuando en condición de Apoderado Judicial de las partes demandadas dentro del asunto de la referencia; de manera respetuosa concurre a su despacho en nombre de mis representados, para manifestar que en término legal (*Art. 318 y 321-6 del C. G. del P.*) formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** para que se **REVOQUE** el Auto del 26 de Septiembre de 2.023 emitido dentro del presente asunto, por medio del cual esa agencia judicial dispuso: *“DENEGAR la solicitud de nulidad e ilegalidad del proveído adiado 2 de junio de 2.023, que ordena la fijación en lista de los recursos de reposición interpuestos en término legal por el suscrito apoderado judicial de las partes demandadas, contra el mandamiento de pago del 12 de abril de 2.021...”*; cuya impugnación procedo a sustentar de la siguiente manera:

De la lectura de la providencia que se impugna se logra extraer, que el Juzgado cognoscente del proceso de la referencia, deniega las pretensiones de la solicitud de nulidad e ilegalidad del auto adiado 2 de junio de 2.023, y que debió realizar el despacho en ejercicio del control de legalidad que le ordena el Art. 132 del C. G. del P., por cuanto a su juicio considera, que de conformidad con el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022, debe allegarse constancia de acuso de recibido o de acceso del destinatario al mensaje.



## *Martín Fernando Vargas Ortiz* *Abogado*

En consecuencia, considera esta defensa necesario estudiar el contenido de la disposición en que finca su rechazo, misma que establece:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Por lo que a su juicio y según su parecer, al aplicar el anterior precepto normativo al caso concreto, no se cumple un presupuesto procesal, por cuanto... *“si bien el apoderado de los demandados remitió en su momento los recursos de reposición al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no allegó constancia de acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje, a fin de tener certeza de la fecha en la cual empiezan a correr los términos con que dispone la parte actora para descorrer los recursos presentados.”*

Por tanto, delantadamente esta defensa judicial respeta pero no comparte la decisión adoptada por esa judicatura, habida cuenta de que su tesis además de ser contraria a derecho, resulta igualmente violatoria del debido proceso consagrado en el canon 29 superior, por las siguientes razones:

En el presente caso, se tiene demostrado que el suscrito apoderado judicial en oportunidad legal, formuló sendos Recursos de Reposición contra el mandamiento de pago adiado el 12 de abril de 2.021, en la forma y como lo indica el pluricitado artículo 9º de la ley 2213 de 2.022, esto es, con **TRASLADO ANTICIPADO** al correo electrónico suministrado por el apoderado actor en el acápite de notificaciones del líbello introductor de la demanda, *tal y como lo reconoce el Juez impulsor en la providencia que se fustiga con este recurso.*

Sin embargo, la judicatura a cargo del proceso de la referencia, advierte que no es posible declarar la ilegalidad del auto del 2 de junio hogaño que ordena el traslado de los recursos por secretaria, habida cuenta de que con el traslado anticipado que se hiciera de los recursos formulados contra el mandamiento de pago, esta defensa *“no allegó constancia de acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje, a fin de tener certeza de la fecha en la cual empiezan a correr los términos con que dispone la parte actora para descorrer los recursos presentados.”*



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

Tesis que resulta ser contraria a derecho, por cuanto el juzgador de instancia en este caso exige un elemento adicional –*no indicado en la norma procesal*-, cual es, *allegar con el recurso constancia de acuse de recibo o de acceso al mensaje de datos del apoderado actor*; requisito que como bien lo infiere la norma en comento, y para el caso de los escritos de los cuales se deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, *no es exigible en la forma como inadecuadamente lo expone el Juez instructor*, ya que la norma en aplicación precisa que *sólo se debe acreditar la remisión de la copia del escrito al canal digital del destinatario*, esto es, al apoderado actor tal y como esa judicatura lo admite en auto fustigado por encontrarlo demostrado.

De manera que resulta diáfano, que la norma en comento **NO EXIGE** el presupuesto al cual hace referencia el señor Juez, *para el caso del traslado de los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales*, verbigracia, recurso ordinarios de ley como acontece en el presente caso; pues, según se desprende del texto de la pluricitada norma procesal que refiere la ley 2213, y/o Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 anterior, la barrera tecnológica que inadecuadamente el señor Juez impone en este caso, es huérfana frente al traslado virtual que se haga frente a recursos de reposición, como jurídicamente se explicará renglones adelante; de manera que su postura resulta ser inadecuada frente a la interpretación de la norma, ya que el traslado virtual de enteramiento realizado para los recursos en comento, no tiene el régimen de notificación personal que avizora el Art. 8 de la norma en cita, en concordancia con los Art. 291 y 292 del C. G. del P., el cual sí exige el acuse de recibido del destinatario según voces de la Sentencia C-420 de 2.020 y STC16733 del 14 de diciembre de 2.022.

Dicho de otra manera, el traslado anticipado de los escritos de que trata la norma tantas veces mencionada, tiene toda la eficacia procesal cuando el interesado cumple con las exigencias legales, esto es, verificar que se *remitió copia del recurso* al canal digital del apoderado contradictor, tal y como lo reconoce el mismo despacho judicial en este caso inclusive; de modo que al estar verificado este acto procesal por parte del señor Juez, lo que sigue es prescindir del traslado que en forma inadecuada se ordenó en auto del 2 de junio hogano, para seguidamente realizar la constancia secretarial respectiva, precisando que se interpusieron sendos recursos de reposición contra el mandamiento de pago, cuyo término de traslado virtual, venció en silencio.



## *Martín Fernando Vargas Ortiz* *Abogado*

Luego entonces, a tono con lo anterior, los traslados que requieran orden del juez y respecto de los cuales no aplica el traslado equidistante anticipado son entre otros, el traslado de la demanda, porque debe ser el juez quien previamente la haya calificado y admitido conforme lo exige el Art. 90 y 91 del C. G. del P.; en el caso de los procesos ejecutivos como el que ocupa nuestra atención, el traslado de las excepciones que formule el ejecutado, por cuanto así lo dispone el numeral 2º del Art. 442 y numeral 1º del Art. 443 ibídem, es decir, debe el juez previamente establecer, si la excepción es admisible para dar trámite en la forma como lo ordena el respectivo precepto normativo.

También en los procesos ejecutivos el traslado de los avalúos debe ser otorgado mediante auto por el Juez, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 de la misma obra procesal; de tal suerte, que fue el legislador quien determinó la modalidad del traslado anticipado dependiendo del acto del cual se deba trasladar, es decir, si el Juez debe hacer algún tipo de evaluación o calificación del memorial respecto del cual se deba correr traslado, lo supeditará a su pronunciamiento, de lo contrario bastará con acreditarse el envío del escrito al canal digital del contradictor destinatario, sin que deba entenderse que dicha refrendación también comprende el acuse de recibido o de acceso del destinatario al mensaje de datos, como inadecuadamente lo interpreta el Juez.

En este sentido, resulta claro que los traslados que provengan de la presentación de un escrito por una de las partes (*traslado de un dictamen pericial, de un recurso de reposición, apelación, etc.*) **se surtirá mediante la remisión de la copia por un canal digital, y se prescindirá del traslado por secretaría**, cuyo traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje**, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Así las cosas, aplicado lo anterior al caso concreto, el traslado que se ordena mediante auto del 2º de junio de 2.023, resulta improcedente, ilegal y violatorio del debido proceso, comoquiera que éste podía darse mediante auto, **sólo si no estuviera acreditado el envío del mensaje de datos al canal digital del destinatario contradictor**, acto respecto del cual, ese mismo despacho judicial en providencia del 26 de septiembre hogaño, así lo reconoce, al afirmar: ... “*si bien el apoderado de los demandados remitió en su momento los recursos de reposición al correo electrónico del apoderado de la parte demandante,...*”



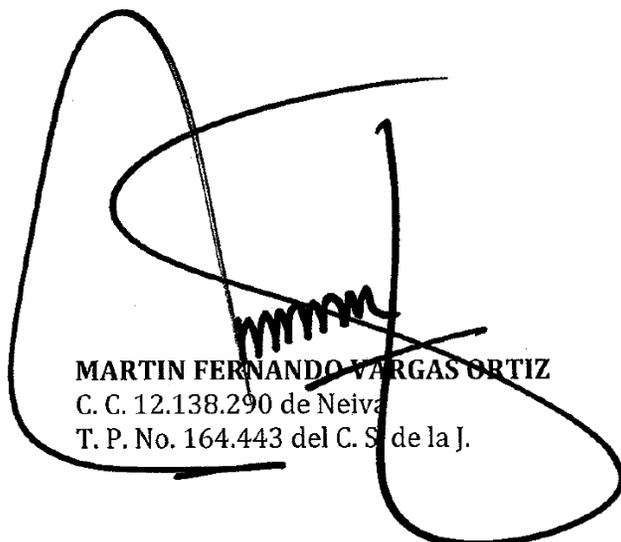
*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

Así las cosas, es ostensible que con la notificación electrónica anticipada que se hizo de los recursos de reposición formulados contra el mandamiento de pago, al canal digital del apoderado contradictor, no se incurrió en omisión procesal alguna por parte de esta defensa judicial, toda vez que los escritos de los recursos fueron remitidos en debida forma y por tanto su traslado respectivo estuvo ajustado a derecho, acorde a los supuestos de hecho presentados en su momento y que han sido reconocidos por el mismo instructor judicial.

Por lo anterior, deberá el señor Juez **REPONER** la providencia del 26 de Septiembre de 2.023, para en su lugar dejar sin valor ni efecto el auto del 2 de junio de 2.023 y toda la actuación procesal que de él dependa, para que como consecuencia de ello, tener por extemporáneo cualquier pronunciamiento que se haya realizado al respecto, por parte del apoderado actor.

No obstante y en el eventual caso de no reponer el auto atacado para REVOCAR, solicito al señor Juez conceder el Recurso de Apelación en los términos del artículo 321-6 del C. G. del P.

Lo anterior de conformidad con las motivaciones referidas en la parte considerativa de este escrito, y las pruebas que sobre el particular militan en el expediente digital.



**MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**  
C. C. 12.138.290 de Neiva  
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.